

VERSIÓN COMPLETA

Reforma de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales: ¿Qué cambio realmente?, comentarios a todos los artículos

Gerardo Rojas

13/10/2023

El 20 de octubre del 2022, el presidente Maduro anuncio el inicio del proceso para la reforma de las Leyes del Poder Popular, casi un año después, se han reformado la Ley Orgánica de Contraloría Popular y la de los Consejos Comunales, se podría decir que los cambios no necesariamente son profundos, pero si muestran la falta de una mirada integral de lo comunal, que genere aportes sustanciales, coherentes, a los ajustes que se están realizando.

Compartimos lo planteado por la Unión Comunera en su comunicado del 3 de julio¹, la primera ley a trabajar ha debido ser la Ley Orgánica del Poder Popular, para desarrollar un marco general, claro, unificado, y no esfuerzos fragmentados, como se desprenden de las propuestas de reformas que se filtran en ocasiones, además es necesario mejorar los mecanismos de consultas sobre los borradores finales, los que se presentan para su aprobación en la plenaria de la Asamblea Nacional.

Prácticamente, solo se conoce la versión muy general que sale a consulta, que además es bastante limitada, y después se hace pública lo que se aprueba en la segunda discusión en la AN, sin momento previo, para permitir visualizar, debatir, y hacer aportes puntuales, a lo que será la propuesta de reforma definitiva.

Hacer esos ajustes, sumar investigaciones realizadas, o impulsarlas, análisis de prácticas, del pensamiento del Comandante Chávez sobre lo comunal, así como una evaluación seria de lo que ha significado la implementación de las Leyes del Poder Popular, deberían ser pasos lógicos del proceso de reformas de dichas leyes, pero no ha sido así, y las consecuencias son evidentes.

Los riesgos son diversos², ya sea de tener un nuevo marco jurídico que no mejore lo que se tiene, incluso que sea incoherente, o regresivo, al no asumir lo concebido sobre la tarea política estratégica de lo comunal, construido junto al Comandante Chávez.

Reforma de la Ley de Los Consejos Comunales

En este escrito se realizarán comentarios sobre todos artículos reformados de la Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales, esta última tuvo su segunda discusión en

¹ 2023/07/03 – Comunicado: Sobre las Reformas de las Leyes del Poder Popular. Unión Comunera. Ver: https://twitter.com/Union_Comunera/status/1676040087975481344

² 2022/11/17 - Reforma de las Leyes del Poder Popular: cronología y tres posibles escenarios. Ver: <https://tatuytv.org/comuna-o-nada-reforma-de-las-leyes-del-poder-popular-cronologia-y-tres-posibles-escenarios/>

la plenaria de la Asamblea Nacional el 20 de junio³ del 2023, allí se aprobaron sus primeros 21 artículos, dos días después, el 22 de junio⁴, fue aprobada en su totalidad.

El 26 de junio, en su programa de televisión, Maduro promulgo con su firma la Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales⁵, la que circulo días después en grupos como la Gaceta 6.759 del 25 de agosto⁶, con el siguiente encabezado: “Se reimprime por error material”.

Dicha Gaceta, recién fue publicada en la página de la Imprenta Nacional el 11 de octubre, a casi cuatro meses de su aprobación en la AN, creímos necesario esperar su ubicación en línea para compartir este trabajo, ya que es la base del presente escrito, así que pedimos la descarguen para complementar la lectura.

La intención es no solo aportar al debate necesario para la implementación de la Ley de los Consejos Comunales, sino también sumar aportes para con el resto de las reformas pendientes de las Leyes del Poder Popular. Esta es la versión larga del trabajo, donde están comentados todos los artículos reformados, copiando textualmente los artículos de la reforma, y en ocasiones comparada con la ley anterior, seguido de apreciaciones a todos los cambios, es un escrito complementario a la versión resumida que se publica en la página TatuyTv.org.

Artículos reformados de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales

Artículo 1: *“Esta ley tiene por objeto regular la Constitución, conformación, organización y funcionamiento de los consejos comunales como una instancia de gobierno comunitario para la participación protagónica en el ejercicio directo de la soberanía popular y su relación con las distintas formas de organización del poder popular y del poder público así como con los actores del sector privado que puedan afectar derechos e intereses colectivos para la formulación ejecución control y evaluación de las políticas públicas y los planes programas y proyectos vinculados al Desarrollo comunitario”*

- Hubiese sido importante identificar al Consejo Comunal como una instancia de autogobierno, sin negar que también pueda ser un gobierno comunitario, como quedo expresado en el objeto de la reforma, por lo menos en la definición ha debido enunciarse: El Consejo Comunal es una instancia de autogobierno del Poder Popular, unidad básica para la construcción de los Sistemas de Agregación Comunal.

³ 2023/06/20 – Sesión Plenaria de la Asamblea Nacional, donde se aprobaron los primeros 21 artículos de la reforma de la Ley de los Consejos Comunales. Ver: https://youtu.be/_YdgeFNY3wE?si=zMdYV1UsbQtYEipi

⁴ 2023/06/22 – Sesión Plenaria de la Asamblea Nacional, donde se aprobaron el resto de los artículos de la reforma de la Ley de los Consejos Comunales. Ver: <https://youtu.be/xq6IA9XdVRA?feature=shared>

⁵ 2023/06/26 - Ley de Reforma a la Ley Orgánica de los Consejos Comunales 2023. Ver: <https://archive.org/details/2023-06-26-ley-organica-de-los-consejos-comunales-2023-promulgada-por-maduro-26-06-2023>

⁶ 2023/08/25 – Gaceta Oficial Extraordinaria 6.759 Reforma de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales. Ver: http://spgoin.imprentanacional.gob.ve/cgi-win/be_alex.cgi?Documento=T028700043884/0&Nombrebd=spgoin&CodAsocDoc=3417&TipoDoc=GCTOF&Sesion=1762862761

Hay palabras que no se presentan, o se reduce su peso, en las iniciativas de reformas que han circulado, con todo, y que son claves en las leyes vigentes, o en el discurso que se fue construyendo en torno a lo comunal, entre ellas: Poder Popular, autogobierno, agregación y socialismo.

Las dos primeras son importantes, a la medida que te diferencia del gobierno constituido, del Poder Público, que, sí aparece con frecuencia en las propuestas. Es decir, de las instancias del Estado heredado, que debería transformarse, y entre los mecanismos que se tienen para hacerlo está la agregación comunal, como contribución para la construcción del socialismo.

Esta diferencia es muy importante, porque plantea que se construye otra cosa, el Estado Comunal, y no otro nivel de gobierno, lo primero reafirma la tarea estratégica asumida con Chávez, lo segundo reduce su potencial revolucionario, convirtiéndolo en instrumento de la gestionalización de la política de los niveles superiores.

Artículo 3: *“La organización, funcionamiento y acción de los consejos comunales se rige por los principios y valores de participación, corresponsabilidad, democracia, identidad nacional, libre debates de las ideas, celeridad, coordinación, cooperación, concurrencia, asociación, innovación autonomía, solidaridad, transparencia, rendición de cuentas, honestidad, bien común, humanismo, territorialidad, colectivismo, eficacia, eficiencia, ética, responsabilidad social, control social, libertad, equidad, justicia, trabajo voluntario, igualdad social y de género, con el fin de establecer la base sociopolítica del socialismo que consolida un nuevo modelo político social cultural y económico”*

- Con respecto a la ley anterior, se excluye el principio responsabilidad social y se suma: concurrencia, asociación, innovación, autonomía y corresponsabilidad social. Sin duda es importante reafirmar la autonomía, incluyéndola en los principios y valores, lo que es central para la definición de todas las instancias del Poder Popular.

La corresponsabilidad debería ser una práctica común con el gobierno, en todos sus niveles, pero para que exista, en los términos de la constitución de un autogobierno que busca asumir transferencia de poder del Estado heredado, implica reafirmar autonomías y plantear acuerdos compartidos para el trabajo.

Lo de la asociación, a raíz de su uso en el escenario político de los últimos años, puede ser utilizado para vincular a proyectos con el sector privado, lo que ha sido algunas de las críticas que se han escuchado sobre las reformas, aunque si nos fijamos en el artículo 1 de la reforma aprobada, que define lo que debe ser esa relación, determina que la misma se puede realizar: *“con los actores del sector privado que puedan afectar derechos e intereses colectivos”*.

Así lo plantea desde una relación de contraloría y ejercicio de gobierno popular en su ámbito, esa definición está presente en cada ocasión que el término “privado” se presenta en la reforma, salvo en una de las potestades de la asamblea, pero allí tiene la misma redacción de la ley del 2009. Igual puede ser un debate necesario de cara al resto de las Leyes del Poder Popular, partiendo del contexto actual y de los objetivos del sujeto popular.

Artículo 4: *“A los efectos de la presente ley se entiende por:*

1. *Comunidad: Núcleo espacial básico e indivisible constituido por personas y familias que habitan en un ámbito geográfico determinado, vinculadas por características e intereses comunes que comparten una historia necesidades y potencialidades culturales, económicas, sociales, territoriales y de otra índole.*
2. *Ámbitos geográficos: Es el territorio que ocupan los habitantes de la comunidad, cuyos límites geográficos se establecen o ratifican en Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas de acuerdo con sus particularidades y considerando la base poblacional de la comunidad.*
3. *Base poblacional de la comunidad: es el número de habitantes dentro del ámbito geográfico que integra una comunidad. Se tendrá como referencia para constituir el Consejo Comunal: en el ámbito urbano entre ciento cincuenta y cuatrocientas familias; en el ámbito rural a partir de veinte familias y para las comunidades indígenas a partir de diez familias; manteniendo la indivisibilidad de la comunidad y garantizando el ejercicio del gobierno comunitario y la democracia protagónica.*
4. *Organizaciones Comunitarias: Son las organizaciones que existen o pueden existir en el seno de las comunidades y agrupan un conjunto de personas con base a objetivos e intereses comunes para desarrollar actividades propias en el área que les ocupa.*
5. *Comité de trabajo: Es el colectivo o grupo de personas organizadas para ejercer funciones específicas, atender necesidades en distintas áreas de trabajo y desarrollar las aspiraciones y potencialidades de su comunidad*
6. *Vocero o Vocera: Es la persona electa mediante proceso de elección popular a fin de coordinar el funcionamiento del Consejo Comunal y la instrumentación de las decisiones de la Asamblea de Ciudadanas y Ciudadanos.*
7. *Proyectos Comunitarios: Es el conjunto de actividades concretas orientadas a lograr uno o varios objetivos, para dar respuesta a las necesidades, aspiraciones y potencialidades de las comunidades. Los proyectos deben contar con una programación de acciones determinadas en el tiempo, los recursos, los responsables y los resultados esperados*
8. *Áreas de Trabajo: Son ámbitos de gestión que se constituyen en relación con las particularidades, potencialidades y los problemas más relevantes de la comunidad. El número y contenido de las áreas de trabajo dependerá de la realidad, las prácticas tradicionales, las necesidades colectivas y las costumbres de cada comunidad. Las áreas de trabajo agruparán varios comités de trabajo.*
9. *Plan Comunitario de Desarrollo Integral: Es el documento técnico que Identifica las potencialidades y limitaciones, las prioridades y los proyectos comunitarios que orientará que al logro del desarrollo integral de la comunidad.*

10. *Gestión: Son las acciones que exigen el cumplimiento de los objetivos y metas, aprobados por la Asamblea de Ciudadanas y Ciudadanos de cada una de las unidades que integran el Consejo Comunal y de la Comisión Electoral del Consejo comunal”*

- Aquí el único cambio realizado es la exclusión de las definiciones, presentes en la Ley del 2009:

“Economía Comunal: es el conjunto de relaciones sociales de producción, distribución, intercambio y consumo de bienes, servicios y saberes, desarrolladas por las comunidades bajo formas de propiedad social al servicio de sus necesidades de manera sustentable y sostenible, de acuerdo con lo establecido en el Sistema Centralizado de Planificación y en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Redes Socioproductivas: es la articulación e integración de los procesos productivos de las organizaciones socioproductivas comunitarias, para el intercambio de saberes, bienes y servicios, basados en los principios de cooperación y solidaridad; sus actividades se desarrollan mediante nuevas relaciones de producción, comercio, distribución, cambio y consumo, sustentables y sostenibles, que contribuyen al fortalecimiento del Poder Popular”

No queda claro la razón de su exclusión, ¿La intención es que quede definido en la Ley del Sistema Económico Comunal y no repetirla en las otras leyes? ¿Es minimizar los intentos económicos en los C.C. y fortalecer más sus tareas de resolución de necesidades de la comunidad? Esto último no pareciera, ya que la ley mantiene el articulado vinculado con lo socioproductivo. Creo que era innecesario suprimirlo, siempre es importante tener las definiciones claras y en el mismo texto.

En las definiciones se ratifica la base poblacional para los Consejos Comunales, lo que pudo ser discutido en profundidad, sobre todo en el espacio urbano, donde se conforma entre ciento cincuenta a cuatrocientos familias, hubiese sido una gran oportunidad para dar un debate, hacer un estudio participativo, que permitiera evaluar que ha pasado con los Consejos Comunales que tienen, o se acercan, a las 400 familias.

Por lo menos, de lo poco que conozco, muchos de los que se acercan a esa cantidad de familias se han terminado diversificando, para facilitar la participación. Y esto es muy importante, porque, al fin y al cabo, es el objetivo principal del Consejo Comunal, facilitar la participación para la constitución de autogobiernos populares.

También es cierto que en ocasiones la diversificación ha servido para dirimir algunas contradicciones entre sectores de alguna comunidad, o sus líderes, o incluso por intereses políticos, no necesariamente pensando en mejorar las condiciones para la participación, en todo caso, son las cosas que se pudieron verificar, estudiar para mejorar.

Es un tema que se pudo trabajar, pensando en favorecer la participación, a la medida que la reducción de un techo máximo de familias, hubiese facilitado convocar, informar y sumar a procesos comunitarios. Toca decir que, en ese caso, aumentaría la importancia de la Comuna, para poder sumar un territorio funcional de mayor peso para la planificación, y no quede el Consejo Comunal como un pequeño ámbito que se mira hacia dentro, ya que los problemas más sentidos seguramente tengan solución más allá de sus límites, por ejemplo, reparación de tuberías de agua, nodos de servicios de telecomunicación, servicios de aseo, mantenimiento o construcción de centros de salud, educación, etc.

Un último comentario sobre el artículo, es que hubiese definido al Plan Comunitario de Desarrollo Integral, como un documento técnico/político, y no solo técnico, recordando las reflexiones del Comandante en el Golpe de Timón, lo técnico no es neutro, y toca visibilizar la visión política que lo acompaña.

Modificación del artículo 5

Artículo 5: *“El equipo promotor es la instancia conformada por un grupo de ciudadanas y ciudadanos que asumen la iniciativa de difundir, promover e informar la organización de su comunidad a los efectos de la constitución del Consejo Comunal y deberá notificar su conformación y actuaciones ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana. El equipo promotor cesará en sus funciones una vez sea instalada la Asamblea constitutiva comunitaria”*

- En el artículo 5 de la reforma se define de forma más precisa la asamblea que marca el fin de las funciones del equipo promotor, que pasa de “Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas” a “la asamblea constitutiva comunitaria”, lo que tiene sentido para diferenciar la asamblea fundacional, de las otras.

Modificación el contenido del artículo 6 quedando redactado de la siguiente manera

Artículo 6: *“El equipo promotor tendrá las siguientes funciones:*

- 1. Difundir entre los habitantes de la comunidad el alcance, objeto y fines del Consejo Comunal.*
- 2. Elaborar un mapa del ámbito geográfico de la comunidad.*
- 3. Realizar el censo demográfico de la comunidad, dentro de los parámetros y coordinación con el sistema estadístico y geográfico nacional*
- 4. Generar las propuestas de nombres del Consejo Comunal*
- 5. Convocar la asamblea constitutiva comunitaria en un lapso no mayor de 60 días a partir de su conformación y notificar al Ministerio del poder popular con competencia en materia de participación*

Sexto se propone suprimir los artículos 7, 8 y 9”

Con la nueva redacción del artículo 6, sobre las funciones del Equipo Promotor (y la supresión de los artículos 7, 8 y 9 de la ley anterior), se elimina la asamblea previa a la constitución del Consejo Comunal, donde se debería elegir, según la ley del 2009, la Comisión Electoral Provisional, lo que significa darle un mayor poder al Equipo Promotor en la reforma.

Ese cambio es muy importante, ya que el Equipo Promotor puede tener la iniciativa, pero, por lo menos aún, no la legitimidad de la comunidad, lo que se resolvía con la elección en Asamblea de la Comisión Electoral Provisional, que tiene una tarea importante de cara a la asamblea constitutiva, generar un proceso clave desde una instancia legítima.

Incluso, aunque tenga legitimidad de base el Equipo Promotor, la posibilidad de que en esa primera Asamblea se elija el Comité Electoral Provisional, o en su defecto, se genere la posibilidad

de legitimizar al mismo Equipo Promotor, ampliándolo en el caso de que sea decisión de la comunidad, sería fundamental para darle fortaleza al proceso del Consejo Comunal.

Y así, desde el inicio, ir generando, o consolidando, la cultura asamblearia, como máxima instancia de decisión. Esa primera asamblea puede servir para presentar las propuestas generadas como parte de las funciones del Equipo Promotor, el ámbito y posibles nombres, por poner solo dos ejemplos, para ser enriquecidas, validadas, ampliadas.

Se podría decir que la intención es simplificar los trámites y procesos para hacer más fácil la constitución, y seguro debe hacerse, sobre todo con los procesos administrativos, pero no con aquellos que permitan dar legitimidad, sentido de comunidad, a los primeros pasos del Consejo Comunal. Esa es la esencia misma de lo comunal.

Otro comentario sobre el artículo, es lo que estipulan para realizar al censo demográfico, que plantea que debe ser realizado “dentro de los parámetros y coordinación con el sistema estadístico y geográfico nacional”, sin duda es lo ideal, pero esta coordinación debe ser pensada en la práctica, debe ser un proceso de fácil acceso, e incluso, tomar en cuenta las grandes dificultades, sobre todo en zonas rurales, para la conexión, comunicación y contacto con cualquier sistema en línea.

Artículo 10 que ahora pasa a ser el artículo 7 quedando redactado de la siguiente manera

Artículo 7: *“La asamblea constitutiva comunitaria es convocada por el Equipo Promotor para la constitución del Consejo Comunal. Se considerará válidamente conformada con la participación mínima de:*

1. *Primera convocatoria: del treinta por ciento (30%) de los habitantes de la comunidad, mayores de quince años de edad.*
2. *Segunda convocatoria: del veinte por ciento (20%) de los habitantes de la comunidad, mayores de quince años de edad.*

La asamblea constitutiva comunitaria se instalará con el fin de:

- a. *Aprobar el ámbito geográfico.*
- b. *Aprobar el censo demográfico de la comunidad.*
- c. *Aprobar el nombre del Consejo Comunal.*
- d. *Aprobar los comités de trabajo que serán creados para conformar la Unidad Ejecutiva.*
- e. *Elegir la Comisión Electoral.*
- f. *Definir y aprobar las fechas del Cronograma Electoral, conforme a las disposiciones de esta Ley”*

- En la redacción de la reforma queda muy clara las tareas de la Asamblea Constitutiva, en comparación con la anterior, que hacía un énfasis en la elección de las vocerías y dejaba los otros

temas en el aire, como son la aprobación de los puntos a, b, c y d, de la presente ley, al solo mencionar que debía realizarse el acta constitutiva.

Pero toca decir, ¿Se aprueba en la misma asamblea que se elige la Comisión Electoral las fechas del Cronograma Electoral? ¿No debería ser dicha comisión la que lo elabore? Aquí ratifico la importancia de la primera Asamblea que fue eliminada con la reforma, ese espacio tenía, entre sus objetivos, darle coherencia a este punto.

Pueden decir que se define en la Asamblea, pero con la cantidad de procesos que plantea la misma reforma que contenga el Cronograma Electoral, más todos los puntos que deben resolverse en una sola Asamblea, queda claro que debe ser elaborado previamente para poder tener el tiempo para debatirlo y aprobarlo en esa convocatoria.

Se ha comentado que se simplifica el trámite de constitución del Consejo Comunal porque el mismo sucede en esta asamblea, pero ¿Cómo funciona sin tener vocerías electas? Igual toca realizar otra convocatoria, según lo que estipule el Cronograma Electoral aprobado, realizado por el Equipo Promotor y no por la Comisión Electoral.

Modificación el contenido del artículo 11 que pasa a ser el artículo ocho

Artículo 8: *“Los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la comunidad tendrán derecho a participar voluntariamente y a postularse o ser postulados como voceros o voceras a las unidades del Consejo Comunal, de acuerdo a los requisitos establecidos en esta Ley.*

La elección de los voceros o voceras de las unidades Ejecutiva, Administrativa y Financiera Comunitaria y de Contraloría Social se realizará a través de votaciones universales, directas y secretas, mediante proceso electoral de manera uninominal en los lapsos y fechas previstos en el Cronograma Electoral. En ningún caso, se efectuará por plancha o lista electoral.

En los pueblos y comunidades indígenas la postulación y elección de voceros o voceras se hará tomando en cuenta su uso, costumbres y tradiciones.

Quienes se postulen sólo lo podrán hacer para una de las unidades del Consejo Comunal.”

- La reforma es puntual en la redacción inicial, e incorpora su vinculación al Cronograma Electoral que fue aprobado en asamblea, para darle coherencia con lo que viene sumando a la ley, del resto, es prácticamente igual.

Modificación el contenido del artículo 12 que pasa a ser el artículo 9

Artículo 9: *“Las voceras y voceros de las unidades que conforman el Consejo Comunal durarán tres años en sus funciones, contados a partir del momento de su elección y podrán ser reelectos o reelectas”*

- Aquí se aumenta el tiempo de funciones de los voceros o voceras elegidas de 2 a 3 años, así se sincroniza con el Parlamento de las Comunas, aunque toca decir que los Consejos de Economía y Contraloría, también tienen duración de funcionamiento de dos años en la Ley Orgánica de

Comunas, ya que se constituyen entre vocerías de los Consejos Comunales. Seguramente cambiara a 3 años en la reforma respectiva, quedando este lapso como el estándar para las vocerías del Poder Popular.

¿Es mucho tiempo 3 años? Quizás no, puede tener sentido, sobre todo, si se ve cómo se engrana con los sistemas de agregación, pensando en los tiempos para hacer distintos procesos de elección, renovación, etc. Igual son los temas que sería pertinente buscar insumos, ver cómo ha funcionado en la práctica, y construir indicadores para comprender lo que implicará la extensión del período.

Incorporación de un nuevo artículo que pasa a ser el artículo 10

Artículo 10: *“El Cronograma Electoral es el instrumento que contiene los lapsos y las fechas de las actividades del proceso electoral, definidos y aprobados por la asamblea constitutiva comunitaria y la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, respectivamente.*

El Cronograma Electoral comprende las siguientes actividades:

- 1. Convocatoria al Proceso Electoral y Publicación del Cronograma Electoral.*
- 2. Actualización del Registro Electoral y Publicación del Registro Electoral Preliminar.*
- 3. Lapso de Impugnación al Registro Electoral Preliminar ante la Comisión Electoral.*
- 4. Pronunciamiento de la Comisión Electoral relativo a la Impugnación del Registro Electoral Preliminar y Publicación del Registro Electoral Definitivo.*
- 5. Presentación de las Postulaciones ante la Comisión Electoral.*
- 6. Impugnación a las Postulaciones y Observación, Subsanación y Pronunciamiento sobre la Admisión o Rechazo a las Postulaciones por parte de la Comisión Electoral.*
- 7. Acto de Votación, Escrutinio y Totalización.*
- 8. Proclamación.*
- 9. Interposición de recursos ante la Comisión Electoral contra el Acto de Votación, Escrutinio, Totalización, y/o Proclamación.*
- 10. Pronunciamiento de la Comisión Electoral respecto a los recursos contra el Acto de Votación, Escrutinio, Totalización y/o Proclamación.*
- 11. Juramentación*

La Comisión Electoral deberá informar las actividades propias del Cronograma Electoral, utilizando herramientas pedagógicas y tecnológicas que faciliten el entendimiento del proceso de elección de las vocerías”

- En el artículo define claramente la ruta electoral en el C.C. que debe ser aprobada en la Asamblea, mejorando la ley previa en ese sentido.

Modificación el contenido del artículo 15 que pasa a ser el artículo 13

Artículo 13: *“Para postularse como vocera o vocero del Consejo Comunal, se requiere:*

- 1. Ser venezolano o venezolana, extranjero o extranjera residente, habitante de la comunidad con al menos un año de residencia en la misma, salvo en los casos de comunidades recién constituidas.*
- 2. Presentación de la carta de postulación o manifestación de voluntad por escrito identificando nombre, apellido, cédula de identidad y vocería a la que aspira.*
- 3. Ser mayor de quince años de edad.*
- 4. Estar inscrito o inscrita en el registro electoral de la comunidad.*
- 5. De reconocida solvencia moral y honorabilidad.*
- 6. Tener capacidad de trabajo colectivo con disposición y tiempo para el trabajo comunitario.*
- 7. Espíritu unitario y compromiso con los intereses de la comunidad y de la patria.*
- 8. No poseer parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad con los demás voceros o voceras integrantes de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria y de la Unidad de Contraloría Social que conforman el Consejo Comunal, salvo las comunidades de áreas rurales y comunidades indígenas.*
- 9. No ocupar cargos de elección popular.*
- 10. No estar sujeto a interdicción civil o inhabilitación política.*
- 11. No ser requerido por instancias judiciales.*
- 12. Para ser vocero o vocera de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria o de la Unidad de Contraloría Social deberá ser mayor de dieciocho años de edad y no podrá formar parte de la comisión electoral”*

- Salvo una pequeña corrección al inicio, es prácticamente igual al que existía. Aquí comentar algunas discusiones en la Comuna, algunas personas para cuestionar a algunos parlamentarios, decían que ya eran electos en cargos de elección popular, en su C.C., está muy claro cuál es el espíritu de la ley, vinculando ese requisito con las instancias del gobierno constituido, aunque quizás no quedaría de más remarcarlo.

Modificación el contenido del artículo 16 que pasa a ser el artículo 14

Artículo 14: *“El acta constitutiva el consejo comunal contendrá*

- 1. Nombre del Consejo comunal ámbitos geográfico con su ubicación y linderos.*
- 2. Fecha y lugar de la realización de la asamblea constitutiva comunitaria, conforme a la convocatoria realizada.*

3. *Identificación con nombre cédula de identidad y firma de las y los participantes en la asamblea constitutiva comunitaria.*
4. *Identificación de los comités de trabajo creados para conformar la Unidad Ejecutiva.*
5. *Integrantes de la comisión electoral.*
6. *Fechas y lapsos del Cronograma Electoral conforme a las disposiciones de esta Ley”*

- En esencia es el mismo artículo, con la diferencia que en la Asamblea Constitutiva no se eligen las vocerías, por eso no se suman en el acta constitutiva, como estaba en la ley anteriormente, aunque sí se hace con los integrantes de la Comisión Electoral.

Modificación el contenido del artículo 17 que pasa a ser el artículo 15

Artículo 15: *“Los consejos comunales constituidos y organizados conforme a la presente ley, adquieren su personalidad jurídica mediante el registro ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana.*

A los fines del registro, la comisión electoral en un máximo de diez días posteriores al acto de votación de las vocerías del Consejo Comunal, deberá consignar por vía electrónica al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana los siguientes recaudos

1. *Acta constitutiva del Consejo Comunal.*
2. *Acta de totalización de la elección y adjudicación de las vocerías de las unidades del Consejo Comunal.*
3. *Censo demográfico de la comunidad.*
4. *Mapa del ámbito geográfico de la comunidad.*

Estos documentos pasarán a formar parte del expediente administrativo del Consejo Comunal en los términos señalados en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos”

- La reforma define claramente el proceso y responsable para realizar el trámite de registro, en este caso ya no será designado en la Asamblea, como establecía la ley previa, será tarea de la Comisión Electoral, además de reducir de 15 a 10 días el tiempo máximo estipulado para hacerlo, luego de las elecciones. Esperemos que la reducción de días actúe a favor del proceso, y no sea problema por los posibles inconvenientes que se generen en la consolidación de los recaudos necesarios.

No obliga, como en la ley previa, llevar copia y original de todos los recaudos ante el Ministerio, porque el procedimiento ahora se realizará de manera electrónica, lo que, en teoría, facilitara el proceso, pero tomando en cuenta las múltiples dificultades técnicas que se han visto (tanto en la institución, como en las comunidades, sobre todo en las rurales), se ha debido, además de priorizar esa opción, plantear la posibilidad de otras vías complementarias, como la presencial.

Incorporar un nuevo artículo que pasa a ser el artículo 16

Artículo 16: *“El registro de los Consejos Comunales se realizará conforme al siguiente procedimiento:*

1. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana recibirá los documentos exigidos en la presente Ley, y en un lapso no superior a diez días efectuará el registro del Consejo Comunal y sus vocerías, siempre que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley.

2. Si el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana encontrare alguna deficiencia, lo comunicará por vía electrónica a la Comisión Electoral, la cual dispondrá de un lapso de diez días para corregirla. Subsanada la falta, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana procederá al registro.

3. Si la Comisión Electoral no subsanare la falta en el lapso señalado en este artículo, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana se abstendrá de registrar al Consejo Comunal y sus vocerías.

4. Contra la decisión del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, podrá interponerse el recurso jerárquico correspondiente de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, con lo cual queda agotada la vía administrativa. Los actos administrativos dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana podrán ser recurridos ante la jurisdicción contencioso-administrativa.”

- Es bastante parecido al que existía previamente, hubiese sido interesante aprovechar para legislar sobre los casos que exceden del tiempo estipulado para hacer el registro, sobre todo porque ahora será de forma electrónica, y podría traer contratiempo, por las dificultades tecnológicas actuales.

Es usual, sobre todo en los territorios rurales, que se usen vías electrónicas para enviar los recaudos, pero en muchas ocasiones lo hace un tercero, o con una cuenta que luego no se usa con frecuencia. Se puede dar el caso de que la Comisión Electoral no vea a tiempo la comunicación para subsanar el expediente.

Hubiese sumado en el punto 3 de la reforma, la obligación de parte del Ministerio responsable de convocar una Asamblea en el ámbito del Consejo Comunal, en un tiempo prudencial, luego de finalizar el lapso propuesto para abstenerse del registro, para verificar que paso, ¿Hubo conflicto interno en la Comisión Electoral? ¿No verificaron a tiempo la comunicación vía electrónica? ¿Es realmente una decisión de la comunidad no subsanar o registrar?

El derecho de una comunidad debería prevalecer, siempre y cuando todo el proceso asambleario y de elección, se haya realizado ajustado a ley, es lo que toca garantizar.

Aprobar con modificación el contenido del artículo 19 que pasa a ser el artículo 18

Artículo 18: “A los fines de su organización gobierno y Administración el Consejo Comunal estará integrado por

1. La Asamblea de Ciudadanas y Ciudadanos del Consejo Comunal.
2. El Colectivo de Gobierno Comunal.

3. *La Unidad Ejecutiva.*
4. *La Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria.*
5. *La Unidad de Contraloría Social.*
6. *La Comisión Electoral”*

- Aquí se suma la Comisión Electoral, dándole el peso necesario, como parte constitutiva del C.C.

Otro cambio de la reforma es la denominación del Colectivo de Coordinación Comunitaria a Colectivo de Gobierno Comunal. Las denominaciones no son inocentes, terminan, en muchos casos, condicionando las relaciones en la comunidad, en ese sentido, si existe una instancia del Poder Popular en que debe quedar muy claro que es gobierno, es la comunidad, ejercida directamente en la asamblea del Consejo Comunal.

Desde ese punto de vista, es mucho más coherente con los principios generales de lo comunal, llamarlo Colectivo de Coordinación Comunitaria, reafirmando la horizontalidad de la instancia, por ello la importancia de reivindicar el autogobierno. Por las dimensiones del ámbito, en un Consejo Comunal es viable y factible hacerlo, es su objetivo político.

Se podría decir que hablar de que la denominación del Colectivo de Gobierno Comunitario puede ir en contra de los principios comunales es una exageración, ya que luego se determina claramente sus funciones y su obligación a lo asambleario, en ese caso toca recordar lo sucedido cuando existieron las Cooperativas Bancos Comunales.

Al inicio de los Consejos Comunales, en la ley del 2006, se debía constituir jurídicamente una cooperativa que sirviera de banco, y por la estructura tradicional de registro, se elegía un presidente. En no pocos sitios, se presentaba al “presidente del Consejo Comunal” con todo y que el lineamiento oficial, y legal, era claro, se subordinaba a la instancia asamblearia.

Se corre el riesgo de que el “Gobierno del Consejo Comunal” termine convirtiéndose en una especie de “Poder Ejecutivo”, espejo, o, mejor dicho, remedo, del Estado nacional, la que termina acordando con los otros niveles de gobierno, sin necesidad de las consultas de ley a la asamblea. El Consejo Comunal debe ser una instancia de autogobierno popular, con vocerías, no con representantes, así que esa definición debe recaer, claramente, sobre la asamblea general, allí sí está el Gobierno Comunal.

Modificación el contenido del artículo 21 que pasa a ser el artículo 20

Artículo 20: *“La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas estará conformada por los y las habitantes de la comunidad mayores de quince años, conforme a las disposiciones de la presente Ley.*

La iniciativa de la convocatoria a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas corresponde a las y los habitantes de la comunidad en un número igual o mayor al diez por ciento (10%) del registro electoral del Consejo Comunal, al Colectivo de Gobierno Comunal o a la Comisión Electoral”

- La reforma define quién puede convocar la asamblea, el 10% del registro electoral, el C.G.C. o la C.E. lo que no estaba presente en la ley anterior. Quizás hubiese ratificado lo que es obvio, lo que ya era ley, que sus decisiones son vinculantes al tener cuórum, aunque no estén presentes la

vocería electa, que en ocasiones evita espacios asamblearios, evitando su participación y convocatoria.

Modificación el contenido del artículo 23 que pasa a ser el artículo 22

Artículo 22: *“La Asamblea de Ciudadanas y Ciudadanos tiene las siguientes funciones:*

- 1. Aprobar el ámbito geográfico del Consejo Comunal.*
- 2. Aprobar la creación de comités de trabajo u otras formas de organización comunitaria, con carácter permanente o temporal.*
- 3. Elegir y revocar a los voceras y voceros del Consejo Comunal, conforme a lo establecido en la presente Ley.*
- 4. Elegir y revocar los integrantes de la comisión electoral.*
- 5. Aprobar el Plan Comunitario de Desarrollo Integral y demás planes, de acuerdo a los aspectos esenciales de la vida comunitaria, a los fines de contribuir a la transformación integral de la comunidad, en el marco del Sistema de Planificación Público y Popular del Plan de la Patria.*
- 6. Garantizar el funcionamiento del ciclo comunal.*
- 7. Aprobar los proyectos comunitarios por áreas de trabajo de la gestión comunal, tales como: comunicación alternativa, educación, salud, cultura, recreación, actividad física y deportes, socioproductivos, de vivienda y hábitat, infraestructura, funcionamiento, entre otros, a ser propuestos ante las distintas formas de organización del Poder Popular, del Poder Público y del sector privado.*
- 8. Aprobar la creación de organizaciones socioproductivas.*
- 9. Evaluar la gestión de cada una de las unidades que conforman el Consejo Comunal y de la Comisión Electoral.*
- 10. Aprobar las normas de convivencia de la comunidad, sin menoscabo de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.*
- 11. Designar a las voceras o voceros del Consejo Comunal para las distintas instancias de participación popular y de gestión de políticas públicas y comunales.*
- 12. Aprobar la solicitud de transferencias de la gestión y administración comunitaria de servicios, bienes y otras atribuciones.*
- 13. Designar a las y los miembros de la comisión de contratación, conforme a la Ley que regula la materia.*
- 14. Aprobar el acta constitutiva y estatutos del Consejo Comunal.*
- 15. Aprobar el reglamento interno de funcionamiento de las instancias del Consejo Comunal.*

16. Construir el Mapa de Soluciones y Agenda Concreta de Acción como formas específicas del Plan de la Patria a Escala Comunitaria, desarrollando los instrumentos de la historia local, cartografía social y participativa y planificación estratégica con participación y construcción colectiva.

17. Las demás establecidas en la ley, reglamentos y resoluciones”

- Se suma el 8, aunque era ya requisito, en el ordinal 9 se suma la evaluación a la Comisión Electoral. Se suma el ordinal 12 y el 15, sobre la aprobación de solicitudes de transferencias, y aprobar el reglamento interno de las instancias del C.C. respectivamente, además del 16, sobre el Mapa de Soluciones y las ACA.

Sobre esto último, el Mapa de Soluciones y las ACA, en la práctica, deben ser instrumentos complementarios al “*Plan Comunitario de Desarrollo Integral*”, así deberían ser proyectados y establecidos en la ley, este último debería ser la “pieza vinculante del sistema de planificación nacional y los planes sectoriales, espaciales e institucionales del Plan de la Patria”, pero la reforma lo atribuye a los primeros instrumentos.

Actualmente las ACA y el Mapa de Soluciones tienen mayor énfasis en las acciones de las instituciones, lo que contribuye a desdibujar la importancia del PCDI, es como que lo urgente, frenara lo importante, seguro que hay razones financieras y prácticas para esa prioridad, para avanzar en resolver temas puntuales, de gran necesidad en las comunidades, pero eso no debería dejar de lado la mirada general, los desafíos y sueños de transformación amplia de las comunidades. Es decir, el diseño e impulso de los planes de desarrollos integrales.

Se modifica el artículo 24, que pasa a ser el artículo 23, quedando la redacción en los términos siguientes:

Artículo 23: *“El Colectivo de Gobierno Comunal es la instancia de articulación, trabajo conjunto y funcionamiento, conformado por las voceras y voceros de la Unidad Ejecutiva, Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria, Unidad de Contraloría Social del Consejo Comunal y de la Comisión Electoral del Consejo Comunal”*

- Solo cambia la denominación, el resto es exactamente igual a la ley del 09. Sostengo lo dicho anteriormente sobre lo que puede significar, en la práctica, ese cambio.

Se modifica el artículo 25, que pasa a ser el artículo 24, quedando la redacción en los términos siguientes:

Artículo 24: *“El Colectivo de Gobierno Comunal como expresión de articulación de las unidades del Consejo Comunal y de la Comisión Electoral, tendrá las siguientes funciones:*

1. Realizar seguimiento de las decisiones aprobadas en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

- 2. Coordinar la elaboración, ejecución y evaluación del Plan Comunitario de Desarrollo Integral articulado con las demás escalas espaciales del Sistema de Planes del Plan de la Patria como forma específica del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.*
- 3. Conocer, previa ejecución, la gestión de la Unidad Ejecutiva, la Unidad de Contraloría Social, la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria y de la Comisión Electoral del Consejo Comunal.*
- 4. Presentar propuestas aprobadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas para la formulación de políticas públicas y comunales.*
- 5. Garantizar información permanente y oportuna sobre las actuaciones de las unidades y de la Comisión Electoral del Consejo Comunal. a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.*
- 6. Convocar para los asuntos de interés común a las demás unidades del Consejo Comunal.*
- 7. Coordinar la aplicación del ciclo comunal para la elaboración del Plan Comunitario de Desarrollo Integral.*
- 8. Promover, participar y contribuir, conjuntamente con la Milicia Bolivariana, en la seguridad y defensa integral de la Nación.*
- 9. Coordinar acciones estratégicas que impulsen el modelo socioproductivo comunitario y redes socioproductivas establecidas en el sistema económico comunal y vinculadas al Plan Comunitario de Desarrollo Integral.*
- 10. Promover y garantizar la educación y formación comunitaria en los voceros o voceras del Consejo Comunal y en la comunidad en general.*
- 11. Elaborar el informe de solicitud de transferencia de la gestión y administración comunitaria de servicios, bienes y otras atribuciones, y presentarla ante la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.*
- 12. Presentar informe de gestión cada seis meses y rendir cuenta anualmente de su gestión y ejecución de proyectos de lo previsto en esta Ley ante la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.*
- 13. Elaborar los estatutos del Consejo Comunal.*
- 14. Elaborar las normas de convivencia de la comunidad que serán sometidas a la consideración de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.*
- 15. Elaborar el reglamento interno de funcionamiento de las instancias del Consejo Comunal, el cual deberá contemplar como mínimo una periodicidad quincenal para las reuniones, sin menoscabo de realizar convocatorias cuando lo estimen necesario, dejando constancia de los acuerdos en el acta respectiva.*
- 16. Coadyuvar con los órganos y entes del Poder Público en el levantamiento de información relacionada con la comunidad, conforme al ordenamiento jurídico vigente.*
- 17. Proponer la integración de políticas locales, dentro del sistema de políticas públicas, con carácter vinculante en el sistema de decisiones, seguimiento, gestión y recursos, dentro del sistema de políticas públicas del Plan de la Patria.*

18. Garantizar el carácter colectivo en los procesos de formulación de la cartografía social y Agenda Concreta de Acción, como pieza vinculante del sistema de planificación nacional y los planes sectoriales, espaciales e institucionales del Plan de la Patria.

19. Formar parte del sistema de indicadores locales y dentro del Sistema Estadístico y Geográfico Nacional, para el seguimiento oportuno del cumplimiento del plan, evaluación de los distintos actores y el logro de las metas y cultura colectiva de gestión.

20. Las demás que establezca la ley, los reglamentos y resoluciones, así como los estatutos del Consejo Comunal, el reglamento interno de funcionamiento de las instancias del Consejo Comunal y las que sean aprobadas por la Asamblea de Ciudadanas y Ciudadanos”

- La reforma mejora la redacción del ordinal 2 de la ley previa, sobre la articulación del Plan Comunitario de Desarrollo Integral a las demás “escalas espaciales” del Sistema de Planes del Plan de la Patria y el Plan de Desarrollo de la Nación, y no solo de los planes municipales y estatales (como estaba en la ley previa), pero debería quedar más clara esa relación.

En el ordinal 8, pasa de “coordinar” a “*Promover, participar y contribuir, conjuntamente con la Milicia Bolivariana, en la seguridad y defensa integral de la Nación*”, delegando esa potestad.

Suma en el ordinal 12 la obligación de presentación de informe de gestión cada 6 meses y rendición de cuenta anual, lo que es positivo, aunque ya era ley, no quedaba estipulado un lapso claro, también obliga a la creación de las normas de convivencia de la comunidad.

Suman el ordinal 17, 18 y 19. En el primero le da la potestad al Colectivo de Gobierno Comunal de proponer políticas locales, con carácter vinculantes, dentro del sistema de políticas públicas, como lo comentado en el ordinal 2, no especifica cómo se realizará.

El ordinal 18 vincula lo realizado en el proceso colectivo de conformación de la cartografía social y el ACA, al sistema de planificación nacional, quizás era necesario haber sumado un apartado sobre el tema planificación, tanto popular, autónoma, como en relación con las instancias correspondientes con el gobierno constituido, en todas sus instancias. Esto debería ser clave en todas las Leyes del Poder Popular, y no solo en la ley específica, la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular que aún no se reforma.

¿Ser pieza vinculante del Sistema de Planificación Nacional y los planes sectoriales, espaciales e institucionales del Plan de la Patria, implica que son instancias que acceden al presupuesto nacional directamente para la ejecución de sus proyectos?, es una vieja solicitud del Poder Popular, pero no queda claro en la reforma si es lo que se plantea.

Allí debe pensarse una relación de colaboración y corresponsabilidad, no vista como una simple escala que suma indicadores locales a instituciones (como plantea el ordinal 19), es un tema importante que se debería debatir y profundizar, de cara a la reforma de la Ley Orgánica de Planificación Popular, y del resto de Leyes del Poder Popular.

Aquí hay un proceso concreto, además fundamental, para seguir debatiendo, y acordando, sobre la tensión entre el poder constituido y constituyente; Estado heredado y Estado Comunal; autonomía, corresponsabilidad e institucionalidad revolucionaria. Temas centrales para dilucidar

la concepción y futuro de lo comunal, y para las cuales Chávez tenía una muy clara postura, lo fundamental es transferencia de poder al pueblo pobre.

Se suprime el artículo 26.

El artículo 26 suprimido: *“El Colectivo de Coordinación Comunitaria y las unidades que conforman el Consejo Comunal establecerán el sistema de trabajo en el reglamento interno, que deberá contemplar como mínimo una periodicidad quincenal para las reuniones, sin menoscabo de realizar convocatoria cuando lo estimen necesario, dejando constancia escrita de los acuerdos aprobados”*

- En el nuevo artículo 24 se obliga al Colectivo de Gobierno Comunal a realizar el reglamento interno, aquí en el suprimido definía periodicidad mínima de reuniones.

Se modifica el artículo 28, que pasa a ser el artículo 26, quedando la redacción en los términos siguientes:

Artículo 26: *“Los comités de trabajo estarán integrados por una ciudadana o ciudadano electa o electo como vocera o vocero principal y una ciudadana o ciudadano electo o electa como vocera o vocero suplente, a través de un proceso de elección universal, directa y secreta; por los habitantes de la comunidad que manifiesten ante la Unidad Ejecutiva la voluntad de participar en la consecución de los objetivos del comité de trabajo de su interés; así como por las organizaciones comunitarias, los movimientos y organizaciones sociales y populares, de acuerdo a su ámbito de gestión.*

La comunidad podrá conformar los comités de trabajo que estime necesario de acuerdo a su realidad, prácticas tradicionales, necesidades y costumbres colectivas; tales como

- 1. Comité de salud.*
- 2. Comité de tierra urbana.*
- 3. Comité de vivienda y hábitat*
- 4. Comité de economía comunal.*
- 5. Comité de seguridad y defensa integral.*
- 6. Comité de medios alternativos comunitarios.*
- 7. Comité de juventud, recreación y deportes.*
- 8. Comité de alimentación y defensa del consumidor.*
- 9. Comité de mesa técnica de agua.*
- 10. Comité de mesa técnica de energía y gas.*
- 11. Comité de protección social de niños, niñas y adolescentes.*

12. *Comité comunitario de personas con discapacidad.*
13. *Comité de educación, cultura y formación ciudadana.*
14. *Comité de mujer e igualdad de género.*
15. *Comité para la protección integral de las familias*
16. *Comité para la promoción del parto y nacimiento humanizado, lactancia materna y crianza amorosa.*
17. *Comité de transporte.*
18. *Comité de turismo.*
19. *Comité de tecnología e innovación.*
20. *Comité de ecosocialismo.*
21. *Comité de justicia de paz comunal.*
22. *Comité de planificación comunal y sistema de indicadores de seguimiento.*
23. *Comité de gestión de riesgo.*
24. *Comité de mesa técnica de telecomunicaciones.*
25. *Comité de derechos humanos.*
26. *Los demás comités que la comunidad estime necesario.*

Los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a sus culturas, prácticas tradicionales y necesidades colectivas, podrán constituir comités de trabajo, además de los establecidos en la presente Ley, los siguientes:

- a. Comité de ambiente y demarcación de tierra en los hábitat indígenas.*
- b. Comité de medicina tradicional indígena.*
- c. Comité de educación propia, educación intercultural bilingüe e idiomas indígenas.*

En los casos en que hubiere otras formas organizativas establecidas en la comunidad, diferentes a las señaladas en la presente Ley, éstas deberán incorporarse a la constitución, funcionamiento y atribuciones de los comités de trabajo de la Unidad Ejecutiva, de conformidad con la normativa que los regula.

Las funciones de los comités de trabajo se desarrollarán en los estatutos del Consejo Comunal y en el reglamento de esta Ley.”

- Define claramente la cantidad de voceros para la conformación de los Comités de Trabajo, un principal y un suplente, la ley previa dejaba esta decisión a la asamblea, en ese caso existían comités de mayor interés que sumaban varios voceros, lo que permitía desarrollar un equipo de trabajo amplio, lo que igual se garantiza sumando a quienes manifiesten ante la Unidad Ejecutiva la voluntad de hacerlo, aunque la redacción de esta posibilidad podría generar alguna confusión.

Además, con la reforma se transforma el Comité de Familia e Igualdad de Género en tres específicos, que vienen siendo electos y activándose en la actualidad, teniendo políticas específicas para cada uno de ellos por parte del gobierno nacional, a saber: Comité de Mujer e Igualdad de Género; Comité para la Protección Integral de las Familias; y Comité para la Promoción del Parto y Nacimiento Humanizado, Lactancia Materna y Crianza Amorosa.

Y propone la conformación de otros que no estaban en la ley previa, aunque algunos también tienen años siendo conformados, un ejemplo es el de Telecomunicaciones, que en un momento fueron impulsados por CANTV, los Comités nuevos en la ley serían: Comité de Transporte, Comité de Turismo, Comité de Tecnología e Innovación, Comité de Ecosocialismo, Comité de Justicia de Paz Comunal, Comité de Planificación Comunal, Comité de Gestión de Riesgo, Comité de Mesa Técnica de Telecomunicaciones y Comité de Derechos Humanos.

Se hubiese cambiado la redacción de la última parte del artículo: *“En los casos en que hubiere otras formas organizativas establecidas en la comunidad, diferentes a las señaladas en la presente Ley, éstas deberán incorporarse a la constitución, funcionamiento y atribuciones de los comités de trabajo de la Unidad Ejecutiva”*, aquí el mandato debería ser la búsqueda de un diálogo con el resto de las organizaciones, con la intención de sumarlas al trabajo del Consejo Comunal, pero no como una obligación.

Sobre esto, el mismo Chávez reconoció públicamente que era un error la obligación, que el objetivo debía ser la búsqueda de la unidad popular y para eso el diálogo, la búsqueda de objetivos y planes similares, era la vía.

Se modifica el artículo 29, que pasa a ser el artículo 27, quedando la redacción en los términos siguientes:

Artículo 27: *“La Unidad Ejecutiva del Consejo Comunal tendrá las siguientes funciones:*

- 1. Ejecutar las decisiones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en el área de su competencia.*
- 2. Crear y organizar el sistema de información comunitario interno.*
- 3. Coordinar y articular todo lo referido a la organización, funcionamiento y ejecución de los planes de trabajo de los comités y su relación con la Unidad de Contraloría Social, la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria y las demás organizaciones sociales de la comunidad.*
- 4. Promover la creación de nuevas organizaciones con la aprobación de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en defensa del interés colectivo y el desarrollo integral de la comunidad.*
- 5. Organizar el voluntariado social como escuela generadora de conciencia y activadora del deber social en cada comité de trabajo.*
- 6. Impulsar y promover la formulación de proyectos comunitarios que busquen satisfacer las necesidades, aspiraciones y potencialidades de la comunidad.*

7. Las demás que establezca la ley, los reglamentos y resoluciones, así como los estatutos del Consejo Comunal, el reglamento interno de funcionamiento de las instancias del Consejo Comunal y las que sean aprobadas por la Asamblea de Ciudadanas y Ciudadanos”

- Se suprimieron varias funciones de la Unidad Ejecutiva, que ahora pasan ser de otras unidades del Consejo Comunal, a saber:

. Promover la participación de los comités de trabajo u otras formas de organización comunitaria en la elaboración y ejecución de políticas públicas, mediante la presentación de propuestas a los órganos y entes del Poder Público. (Un objetivo parecido se le atribuye ahora al Colectivo de Gobierno Comunal, art. 24, ordinal 17, ampliando la potestad, más allá de la Unidad Ejecutiva)

. Promover, participar y contribuir, conjuntamente con la Milicia Bolivariana, en la seguridad y defensa integral de la Nación. (Esta función, exactamente con la misma redacción, queda a cargo del Colectivo de Gobierno Comunal, art. 24, ordinal 8).

. Coadyuvar con los órganos y entes del Poder Público en el levantamiento de información relacionada con la comunidad, conforme al ordenamiento jurídico vigente. (Esta función, exactamente con la misma redacción, queda a cargo del Colectivo de Gobierno Comunal, art. 24, ordinal 16)

. Conocer las solicitudes y emitir las constancias de residencias de los habitantes de la comunidad, a los efectos de las actividades inherentes del Consejo Comunal, sin menoscabo del ordenamiento jurídico vigente. (Esta función, exactamente con la misma redacción, queda a cargo de la Comisión Electoral, art. 34, ordinal 19, emulando la función que tiene de registro nacional el CNE)

Se modifica el artículo 31, que pasa a ser el artículo 29, quedando la redacción en los términos siguientes:

Artículo 29: *“Son funciones de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria:*

- 1. Ejecutar las decisiones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en el área de su competencia.*
- 2. Elaborar los registros contables con los soportes que demuestren los ingresos y egresos efectuados.*
- 3. Presentar trimestralmente el informe de gestión y la rendición de cuenta pública cuando le sea requerido por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, por el Colectivo de Gobierno Comunal o por cualquier otro órgano o ente del Poder Público que le haya otorgado recursos.*
- 4. Prestar servicios financieros y no financieros en el área de su competencia.*
- 5. Realizar la intermediación financiera comunitaria, privilegiando el interés social sobre la acumulación de capital.*

6. *Apoyar las políticas de fomento, desarrollo y fortalecimiento de la economía social, popular y alternativa.*
7. *Proponer formas alternativas de intercambio de bienes y servicios para lograr la satisfacción de las necesidades y fortalecimiento de la economía local.*
8. *Promover el ahorro familiar.*
9. *Consignar ante la Unidad de Contraloría Social del Consejo Comunal el comprobante de la declaración jurada de patrimonio de los voceros y voceras de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria al inicio y cese de sus funciones.*
10. *Administrar los fondos del Consejo Comunal con la consideración del Colectivo de Gobierno Comunal y la aprobación de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.*
11. *Elaborar y presentar el proyecto anual de gastos de los fondos del Consejo Comunal.*
12. *Presentar y gestionar ante el Colectivo de Gobierno Comunal el financiamiento de los proyectos aprobados por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.*
13. *Las demás que establezca la ley, los reglamentos y resoluciones, así como los estatutos del Consejo Comunal, el reglamento interno de funcionamiento de las instancias del Consejo Comunal y las que sean aprobadas por la Asamblea de Ciudadanas y Ciudadanos”*

- El artículo queda prácticamente igual, solo suprimieron un ordinal que estaba relacionado con la Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Popular, que quedó derogada con la entrada en vigencia de la Ley del Sistema Económico Comunal.

Se modifica el artículo 33, que pasa a ser el artículo 31, quedando la redacción en los términos siguientes:

Artículo 31: *“La Unidad de Contraloría Social es la instancia encargada de la prevención, vigilancia, supervisión, evaluación, control y seguimiento de los planes, programas y proyectos que desarrollen los Comités de Gestión del Consejo Comunal, las organizaciones e instancias del Poder Popular, el Poder Público o el sector privado que pueda afectar derechos o intereses colectivos, en el ámbito geográfico de su incidencia. Estará integrada por cinco habitantes de la comunidad electos o electas, a través de un proceso de elección popular.*

Esta unidad realizará sus funciones sin menoscabo del control social que ejerza la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas y otras organizaciones comunitarias, de conformidad con el ordenamiento jurídico”

- El presente artículo amplía las potestades de la Unidad de Contraloría Social, además de ser específicos en los procesos que ejercerán sus funciones. Se amplía las funciones al definir que puede ejercerlas ante: *“las organizaciones e instancias del Poder Popular, el Poder Público o el sector privado que pueda afectar derechos o intereses colectivos, en el ámbito geográfico de su incidencia”*. Y se mantiene el número para su conformación, cinco.

Toca ver que herramienta tendrán para ejercerlo en las instancias que no son parte del C.C., como en las organizaciones populares de su ámbito, el Poder Público y el privado, lo que debería estar desarrollado en la ley reformada de Contraloría Popular.

Se modifica el artículo 34, que pasa a ser el artículo 32, quedando la redacción en los términos siguientes:

Artículo 32: *“Son funciones de la Unidad de Contraloría Social:*

- 1. Ejecutar las decisiones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas que correspondan a sus funciones.*
- 2. Ejercer la prevención, vigilancia, supervisión, evaluación, control y seguimiento de los planes, programas y proyectos que desarrollen la Unidad Ejecutiva, la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria y la Comisión Electoral del Consejo Comunal, las organizaciones e instancias del Poder Popular, el Poder Público o el sector privado que pueda afectar derechos o intereses colectivos, en el ámbito geográfico de su incidencia.*
- 3. Rendir anualmente cuenta pública de sus actuaciones.*
- 4. Presentar informes de sus actuaciones cuando le sea solicitado por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, por el Colectivo de Gobierno Comunal o cuando lo considere pertinente.*
- 5. Cooperar con los órganos y entes del Poder Público en la función de control, conforme a la legislación y demás instrumentos normativos vigentes.*
- 6. Conocer y procesar los planteamientos presentados por los ciudadanos y ciudadanas en relación a la gestión de las unidades y de la Comisión Electoral del Consejo Comunal, e informar de manera oportuna a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.*
- 7. Las demás que establezca la ley, los reglamentos y resoluciones, así como los estatutos del Consejo Comunal, el reglamento interno de funcionamiento de las instancias del Consejo Comunal y las que sean aprobadas por la Asamblea de Ciudadanas y Ciudadanos”*

- Hay un cambio de redacción en el ordinal 2, la ley previa decía: *“Ejercer seguimiento, vigilancia, supervisión y control de la ejecución de los planes, proyectos comunitarios y socioproductivos, organizaciones socioproductivas, fases del ciclo comunal y gasto anual generado con los fondos y los recursos financieros y no financieros asignados por órganos y entes del Poder Público o instituciones privadas al Consejo Comunal”.*

La reforma aprobada: *“Ejercer la prevención, vigilancia, supervisión, evaluación, control y seguimiento de los planes, programas y proyectos que desarrollen la Unidad Ejecutiva, la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria y la Comisión Electoral del Consejo Comunal, las organizaciones e instancias del Poder Popular, el Poder Público o el sector privado que pueda afectar derechos o intereses colectivos, en el ámbito geográfico de su incidencia”.*

La nueva redacción hace énfasis sobre las instancias posibles sobre las que puede actuar la Unidad de Contraloría Social, más que sobre los procesos, como era la previa.

También suprimieron la función: *“Remitir ante el ministerio del poder popular con competencia en materia de participación ciudadana las declaraciones juradas de patrimonio de los voceros y voceras de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria del Consejo Comunal”*, aunque se expresa en el artículo 29, ordinal 9, aprobado en la reforma, que la Unidad Administrativa y Financiera debe *“Consignar ante la Unidad de Contraloría Social del Consejo Comunal el comprobante de la declaración jurada de patrimonio de los voceros y voceras”*.

Se suprime el artículo 35.

Que decía en la ley previa: *“La Unidad de Contraloría Social del Consejo Comunal deberá coordinar, en el ejercicio de sus funciones, con los órganos del Poder Ciudadano”*.

Se modifica el artículo 36, que pasa a ser el artículo 33, quedando la redacción en los términos siguientes:

Artículo 33: *“La Comisión Electoral es la instancia del Consejo Comunal encargada de organizar y conducir los procesos de elección o revocatoria de los voceros o voceras del Consejo Comunal y las consultas sobre aspectos relevantes de la vida comunitaria, así como cualquier otro que decida la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.*

Estará integrada por cinco habitantes de la comunidad electos o electas como voceros o voceras principales y dos habitantes electos o electas como voceros o voceras suplentes. Los integrantes de la Comisión Electoral durarán tres años en sus funciones, contados a partir de su elección en Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Quienes integren la Comisión Electoral no podrán postularse a las unidades del Consejo Comunal”

- La reforma reduce la cantidad de suplentes, ya no serán uno por cada principal, sino solo dos. Es decir, pasa de 10 vocerxs, entre principales y suplentes, a 7. Además, como ya definieron previamente, aumenta el periodo de sus funciones de 2 a 3 años.

Se modifica el artículo 37, que pasa a ser el artículo 34, quedando la redacción en los términos siguientes:

Artículo 34: *“La Comisión Electoral del Consejo Comunal ejercerá las siguientes funciones:*

1. Elaborar y mantener actualizado el registro electoral del Consejo Comunal, conformado por todos los y las habitantes de la comunidad, mayores de quince años de edad, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

2. *Informar a la comunidad todo lo relativo a la elección, reelección o revocatoria de los voceros o voceras del Consejo Comunal, así como los temas objeto de consulta.*
3. *Elaborar y custodiar el material electoral.*
4. *Convocar a los y las habitantes de la comunidad para que se postulen como aspirantes a voceros o voceras a las unidades del Consejo Comunal.*
5. *Coordinar el proceso de votación.*
6. *Verificar los requisitos exigidos a los postulados o postuladas en las instancias del Consejo Comunal.*
7. *Escrutar y totalizar los votos, firmando los resultados con los testigos electorales designados o designadas.*
8. *Conocer y decidir sobre las impugnaciones presentadas sobre los procesos electorales o las consultas formuladas.*
9. *Levantar el acta del proceso de elección y sus resultados.*
10. *Proclamar y juramentar a los que resulten electos o electas como voceros o voceras de las unidades del Consejo Comunal.*
11. *Organizar y coordinar los procesos electorales en los lapsos establecidos en la presente Ley y en los estatutos del Consejo Comunal.*
12. *Informar los resultados de las consultas realizadas en la comunidad.*
13. *Velar por la seguridad y transparencia de los procesos electorales.*
14. *Cuidar y velar por la preservación de los bienes y archivos electorales de la comunidad.*
15. *Elaborar y presentar ante el Colectivo de Gobierno Comunal un estimado de los recursos, a los fines de llevar los procesos electorales, de revocatoria y las consultas sobre los aspectos relevantes de la comunidad.*
16. *Notificar al Colectivo de Gobierno Comunal, con dos meses de anticipación al cese de las funciones de la Comisión Electoral, a los fines de la preparación del proceso de elección de sus nuevos integrantes.*
17. *Coordinar en el ejercicio de sus funciones con el Poder Electoral, incluyendo lo relacionado con la progresiva automatización de los procesos electorales.*
18. *Realizar el registro electrónico de los resultados y su notificación al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación.*
19. *Conocer las solicitudes y emitir las constancias de residencias de los habitantes de la comunidad, a los efectos de las actividades inherentes del Consejo Comunal, sin menoscabo del ordenamiento jurídico.*

20. Mantener actualizado el censo demográfico del Consejo Comunal, conformado por todos los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la comunidad, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

21. Las demás que establezca la ley, los reglamentos y resoluciones, así como los estatutos del Consejo Comunal, el reglamento interno de funcionamiento de las instancias del Consejo Comunal y las que sean aprobadas por la Asamblea de Ciudadanas y Ciudadanos.”

- En el ordinal 17 se suma: “incluyendo lo relacionado con la progresiva automatización de los procesos electorales”, con respecto a la ley del 2009, además son nuevas funciones de la Comisión Electoral, los ordinales: 18, 19 y 20.

El ordinal 21 inicia igual que la ley previa, pero se suma: “así como los estatutos del Consejo Comunal, el reglamento interno de funcionamiento de las instancias del Consejo Comunal y las que sean aprobadas por la Asamblea de Ciudadanas y Ciudadanos”

Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 35, quedando la redacción en los términos siguientes: “Renovación de las vocerías del Consejo Comunal

Artículo 35: “La Comisión Electoral con sesenta días de anticipación al vencimiento de las vocerías convocará a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, con el fin de

1. Elegir la nueva Comisión Electoral.
2. Ratificar, conformar o desincorporar comités de trabajo de la Unidad Ejecutiva.
3. Definir y aprobar las fechas del Cronograma Electoral, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Una vez realizado el proceso electoral para la renovación de las vocerías, la Comisión Electoral en un máximo de diez (10) días posteriores al acto de votación de las vocerías del Consejo Comunal, deberá consignar por vía electrónica al Ministerio del Popular con competencia en materia de participación ciudadana los siguientes recaudos:

- a. Acta de la Asamblea de Ciudadanas y Ciudadanos en la que se eligió la Comisión Electoral, se aprobaron los comités de trabajos que integran la Unidad Ejecutiva, y se definieron y aprobaron las fechas del Cronograma Electoral.
- b. Acta de totalización de la elección y adjudicación de las vocerías de las unidades del Consejo Comunal.
- c. Censo demográfico de la comunidad.
- d. Mapa del ámbito geográfico de la comunidad.”

- Es un artículo necesario ante la incorporación de la obligación del Cronograma Electoral, y del vencimiento de la Comisión Electoral, al mismo tiempo que el resto de las vocerías del Consejo Comunal, así ajusta para que la misma sea abordada por una comisión renovada, legitimada.

Se modifica el artículo 39, que pasa a ser el artículo 37, quedando la redacción en los términos siguientes:

Artículo 37: *“Los voceros o voceras del Consejo Comunal podrán ser revocados o revocadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, siempre que se encuentren incurso en alguna de las causales siguientes:*

- 1. Actuar de forma contraria a las decisiones tomadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas o el Colectivo de Gobierno Comunal del Consejo Comunal.*
- 2. Falta evidente a las funciones que le sean conferidas de conformidad con la esta Ley, los estatutos y el reglamento interno de funcionamiento de las instancias del Consejo Comunal, salvo que la falta sea por caso fortuito o de fuerza mayor.*
- 3. Omisión o negativa por parte de los voceros o voceras del Consejo Comunal a presentar los proyectos comunitarios decididos por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas por ante los órganos o entes del Poder Público, a los fines de su aprobación.*
- 4. Presentar los proyectos comunitarios en orden distinto a las prioridades establecidas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.*
- 5. Representar, negociar individualmente asuntos propios del Consejo Comunal que corresponda decidir a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.*
- 6. No rendición de cuentas en el tiempo legal establecido para ello o en el momento exigido por el Colectivo de Gobierno Comunal o la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.*
- 7. Incurrir en malversación, apropiación, desviación de los recursos asignados, generados o captados por el Consejo Comunal, o cualquier otro delito previsto en las leyes en materia de lucha contra la corrupción y el ordenamiento jurídico penal.*
- 8. Omisión en la presentación o falsedad comprobada en los datos de la declaración jurada de patrimonio de inicio y cese de funciones.*
- 9. Desproteger, dañar, alterar o destruir el material electoral, archivos o demás bienes electorales del Consejo Comunal.*
- 10. Proclamar y juramentar como electos o electas a personas distintas de las indicadas en los resultados definitivos.*
- 11. No hacer la respectiva y amplia publicidad a los fines de la realización de los procesos electorales.*
- 12. No llevar el registro electoral y el censo demográfico o no actualizarlos conforme con lo establecido en esta Ley.*
- 13. Incurrir en actos contrarios a la independencia y seguridad de la nación, así como en prácticas discriminatorias contrarias lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.”*

- Es prácticamente el mismo artículo, salvo los cambios obligados por la denominación de alguna instancia. Su incorpora el ordinal 13, que con redacciones más o menos similares se está incorporando en varias leyes.

Se modifica el artículo 40, que pasa a ser el artículo 38, quedando la redacción en los términos siguientes:

Artículo 38: *“La iniciativa de solicitud para la revocatoria de los voceros o voceras del Consejo Comunal procede en los siguientes casos:*

- 1. Por solicitud del diez por ciento (10%) de la población mayor de quince años, habitantes de la comunidad.*
- 2. Por solicitud de la Unidad de Contraloría Social del Consejo Comunal.”*

- El artículo de la reforma suprime el final que estaba en la ley del 2009: *“La solicitud de la revocatoria deberá formalizarse por escrito ante el Colectivo de Coordinación Comunitaria del Consejo Comunal”, el procedimiento se desarrolla en el próximo artículo.*

Se modifica el artículo 41, que pasa a ser el artículo 39, quedando la redacción en los términos siguientes:

Artículo 39: *“La solicitud de revocatoria de los voceros o voceras del Consejo Comunal se realizará en los siguientes términos:*

- 1. Por el diez por ciento (10%) de la población mayor de quince años habitantes de la comunidad deberá formalizarse por escrito ante la Unidad de Contraloría Social, acompañada de los elementos probatorios. Esta unidad preparará el informe respectivo en un lapso no mayor de quince días continuos, contados a partir de la recepción de la solicitud, el cual presentará ante el Colectivo de Gobierno Comunal para su consideración.*
- 2. La solicitud de revocatorio también podrá ser promovida por la Unidad de Contraloría Social, que deberá formalizarse por escrito, acompañada del informe respectivo, ante el Colectivo de Gobierno Comunal para su consideración.*
- 3. En ambos supuestos, recibido el informe de la Unidad de Contraloría Social, el Colectivo de Gobierno Comunal, en un lapso no mayor de quince días continuos, lo presentará ante la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas para la toma de decisiones correspondiente. De ser aprobada la revocatoria, asumirá el vocero o vocera suplente. La Comisión Electoral informará sobre los resultados de la revocatoria y consignará por vía electrónica el acta respectiva al ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, el cual en un lapso no*

superior a diez días efectuará el registro de la sustitución de las vocerías. Durante todo el procedimiento de revocatoria deberá garantizarse el derecho a la defensa y al debido proceso.

4. En caso de que la denuncia sea en contra de un vocero o vocera de la Unidad de Contraloría Social, la solicitud de revocatoria se presentará directamente ante el Colectivo de Gobierno Comunal.

5. La decisión revocatoria será tomada por mayoría simple de los asistentes a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, siempre que la misma cuente con un quórum del veinte (20%) de la población mayor de quince años de esa comunidad.

6. En los casos en los que los voceros o voceras suplentes estén imposibilitados para asumir las funciones de los voceros o voceras del Consejo Comunal que fueron revocados, la Comisión Electoral tendrá treinta días para llevar a cabo el proceso electoral donde se elegirán los nuevos voceros o voceras que culminarán el período de los que fueron revocados, mediante votaciones universales, directas y secretas”

- En el presente artículo se precisa el procedimiento, según los dos casos presentes en el artículo 38 de la reforma, dando más detalles de lo que se debería realizar para avanzar con la revocatoria. Aquí se suma un paso, en comparación con la ley previa, que el informe era presentado directamente a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, en cambio, con la reforma el informe se entrega primero al Colectivo de Gobierno Comunal para su consideración, y en un lapso no mayor de quince días continuos, lo presentará ante la Asamblea.

¿Por qué sumar ese paso? Si igual se debe presentar a la Asamblea para su decisión, ¿Por qué no se ahorran los otros quince días que lo tendrá el Colectivo de Gobierno Comunal? ¿Para velar que está en orden el informe? ¿Eso no es inmiscuirse en las funciones de Contraloría?

Además, el artículo define el tiempo para comunicar al ministerio respectivo la revocatoria y el lapso que tendrá el mismo para hacer el cambio en el registro, que será de 10 días. Otra diferencia es que con la reforma se incorpora el suplente para culminar el periodo, lo que debería ser el procedimiento lógico, antes se sumaba el suplente y la Comisión Electoral debía iniciar el proceso para suplir la vacante.

La reforma también define que, si los suplentes no se pueden incorporar, en 30 días la Comisión Electoral debe convocar nuevas elecciones para las vacantes, el electo deberá cumplir con el período del revocado.

Se modifica el artículo 45, que pasa a ser el artículo 43, quedando la redacción en los términos siguientes:

Artículo 43: *“El ciclo comunal está conformado por cinco fases, las cuales se complementan e interrelacionan entre sí y son las siguientes:*

1. Diagnóstico: esta fase caracteriza integralmente a las comunidades, se identifican las necesidades, las aspiraciones, los recursos, las potencialidades y las relaciones sociales propias de

la localidad. Se emplean los recursos de la historia local, así como la cartografía social y participativa, como construcciones colectivas del imaginario colectivo.

2. Plan: es la fase que determina las acciones, programas y proyectos que, atendiendo al diagnóstico, tiene como finalidad el desarrollo del bienestar integral de la comunidad y se inserta dentro del sistema de Planes del Plan de la Patria.

3. Presupuesto: esta fase comprende la determinación de los fondos, costos y recursos financieros y no financieros con los que cuenta y requiere la comunidad, destinados a la ejecución de las políticas, programas y proyectos establecidos en el Plan Comunitario de Desarrollo Integral. Se procura analizar, proponer e insertar dentro del sistema de política públicas a las distintas escalas, a fin de generar sinergias y economía de escala en el sistema de recursos.

4. Ejecución: esta fase garantiza la concreción de las políticas, programas y proyectos en espacio y tiempo establecidos en el Plan Comunitario de Desarrollo Integral, garantizando la participación activa, consciente y solidaria de la comunidad.

5. Contraloría social: esta fase es la acción permanente de prevención, vigilancia, supervisión, seguimiento, control y evaluación de las fases del ciclo comunal para la concreción del Plan Comunitario de Desarrollo Integral y, en general, sobre las acciones realizadas por el Consejo Comunal, ejercida articuladamente por los habitantes de la comunidad, la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, las organizaciones comunitarias y la Unidad de Contraloría Social del Consejo Comunal. Se participará y desarrollará un sistema de indicadores dentro del Sistema Estadístico y Geográfico Nacional para fortalecer el seguimiento oportuno del plan.

Las fases del ciclo comunal deberán estar avaladas y previamente aprobadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en el Consejo Comunal respectivo.

Las fases del ciclo comunal se instrumentarán a través de la Agenda Concreta de Acción, construida a partir del Mapa de Soluciones y éste a su vez de la Cartografía Social y Participativa y de la historia local de la comunidad”.

- La redacción de la fase de Ejecución es prácticamente la misma de la ley previa, en las otras fases inician igual, pero suman al final de cada una de ellas temas vinculados al sistema de Planes del Plan de la Patria, ya sea herramientas que están usando en los territorios como lo son la historia local, la cartografía social, así como su vinculación con el Sistema Estadístico y Geográfico Nacional.

Incluso en la fase de Presupuesto plantea: “insertar dentro del sistema de política públicas a las distintas escalas, a fin de generar sinergias y economía de escala en el sistema de recursos”, y el último párrafo, incorpora la ACA, y el Mapa de Soluciones, está será la vía para instrumentalizar el ciclo comunal.

Lo ya dicho con respecto a la planificación, ¿Cómo se instrumentaliza? ¿Cómo se plantea la relación? ¿Cómo no queda en segundo plano los Planes Comunitarios de Desarrollo Integral que deben ser instrumentos centrales para la planificación y acción?

Se modifica el artículo 46, que pasa a ser el artículo 44, quedando la redacción en los términos siguientes:

Artículo 44: *“Los consejos comunales, a través de los comités de economía comunal, elaborarán los proyectos socio productivos con base en las potencialidades de su comunidad, impulsando la propiedad comunal y social, orientados a la satisfacción de las necesidades colectivas de la comunidad y vinculados al Plan Comunitario de Desarrollo Integral”*

- Aquí diferencian la propiedad comunal a la social, pero no las precisa en las definiciones de ley, allí no se menciona ninguna de ellas, incluso, recordemos que eliminaron la definición de economía comunal y redes socioproductivas. Sería importante precisar esa definición, asumimos que estará en la Ley del Sistema Económico Comunal, aunque debería estar incorporado en las otras leyes.

Se modifica el artículo 47, que pasa a ser el artículo 45, quedando la redacción en los términos siguientes:

Artículo 45: *“Los consejos comunales recibirán de manera directa los siguientes recursos financieros y no financieros:*

- 1. Los que sean transferidos por la República, los estados y los municipios.*
- 2. Los que provengan de la gestión y administración comunitaria de los servicios públicos que les sean transferidos por el Estado.*
- 3. Los generados por su actividad propia, incluido el producto del manejo financiero de todos sus recursos.*
- 4. Los recursos provenientes de donaciones, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.*
- 5. Los aportados por los órganos y entes del Poder Público para el financiamiento de proyectos previstos en el Plan Comunitario de Desarrollo Integral, en el marco del Plan de la Patria como forma específica del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, y su Sistema de Planes.*
- 6. Cualquier otro generado de actividad financiera que permita la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.”*

- En la ley que fue reformada la redacción, los ordinales eran la siguiente:

“1. Los que sean transferidos por la República, los estados y los municipios”, que quedo exactamente igual en la reforma.

“2. Los que provengan de lo dispuesto en la Ley que crea el Fondo Intergubernamental para la Descentralización y la Ley de Asignaciones Económicas Especiales Derivadas de Minas e Hidrocarburos”, esté fue totalmente reformado, se podría decir que de alguna manera es el nuevo

ordinal 5, que es más general “*órganos y entes del Poder Público*”, sin identificar algún fondo (que esté caso sería el manejado por el Consejo Federal de Gobierno), o asignación específica de ley, pero si vinculándola al: “*Plan de la Patria como forma específica del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, y su Sistema de Planes*”, lo dicho antes, toca precisar cómo será el mecanismo y las ventajas que implicara para el Poder Popular.

“3. Los que provengan de la administración de los servicios públicos que les sean transferidos por el Estado”, es exactamente el mismo al que ahora es el ordinal 2.

“4. Los generados por su actividad propia, incluido el producto del manejo financiero de todos sus recursos”, es exactamente el mismo al que ahora es el ordinal 3.

“5. Los recursos provenientes de donaciones, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico”, es exactamente el mismo al que ahora es el ordinal 4.

“6. Cualquier otro generado de actividad financiera que permita la Constitución de la República y la ley”, este queda exactamente igual.

Se modifica el artículo 51, que pasa a ser el artículo 49, quedando la redacción en los términos siguientes:

Artículo 49: *“El Consejo Comunal deberá formar cuatro fondos internos: acción social; gastos operativos y de administración; ahorro y crédito social; y riesgos, para facilitar el desenvolvimiento armónico de sus actividades y funciones. Serán administrados por la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria, previa aprobación de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, con la justificación del Colectivo de Gobierno Comunal”*

- Salvo el cambio necesario por la denominación CGC, es igual al de la ley reformada, aunque suprimieron, al final anterior: *“Lo relativo al funcionamiento de los fondos se establecerá en el Reglamento de la presente Ley”*.

Se modifica el artículo 57, que pasa a ser el artículo 55, quedando la redacción en los términos siguientes:

Artículo 55: *“El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:*

1. Diseñar, coordinar y realizar el seguimiento y evaluación de las políticas, lineamientos, planes y estrategias que deberán atender los órganos y entes del Poder Público en todo lo relacionado con el apoyo a los consejos comunales.

2. El registro por vía electrónica de los consejos comunales y la emisión del acta y certificado correspondiente.

3. *Diseñar y coordinar el sistema de información comunitario y los procedimientos referidos a la organización y desarrollo de los consejos comunales.*
4. *Diseñar y dirigir la ejecución de los programas de educación y formación comunales.*
5. *Orientar técnicamente en caso de presunta responsabilidad civil, penal y administrativa derivada del funcionamiento de las instancias del Consejo Comunal.*
6. *Recabar, sistematizar, divulgar y suministrar la información proveniente de los órganos y entes del Poder Público relacionada con el financiamiento y características de los proyectos de los consejos comunales.*
7. *Promover los proyectos sociales que fomenten e impulsen el desarrollo endógeno de las comunidades articulados al Plan Comunitario de Desarrollo Integral.*
8. *Prestar asistencia técnica en el proceso del ciclo comunal.*
9. *Coordinar, con la Contraloría General de la República, mecanismos para orientar a los consejos comunales sobre la correcta administración de los recursos.*
10. *Fomentar la organización de consejos comunales.*
11. *Financiar los proyectos comunitarios, sociales y productivos presentados por los consejos comunales en sus componentes financieros y no financieros, con recursos retornables y no retornables, en el marco de esta Ley”*

- En el ordinal 1 le suma una competencia al Ministerio de Comunas, y es el de coordinar, lo que debería traducirse en la potestad de no solo diseñar y realizar seguimiento sobre la política comunal que deben atender los órganos y entes públicos. Así que, en teoría, debería hacer el esfuerzo de coordinar toda la política comunal generada por el Estado.

El resto es exactamente igual al de la ley del 2009.

Se modifica el artículo 59, que pasa a ser el artículo 57, quedando la redacción en los términos siguientes:

Artículo 57: *“Los órganos y entes del Estado, en sus relaciones con los consejos comunales, darán preferencia a la atención de los requerimientos que estos formulen y a la satisfacción de sus necesidades, asegurando el ejercicio de sus derechos cuando se relacionen con estos. Esta preferencia comprende:*

1. *Especial atención de los consejos comunales en la formulación, ejecución y control de todas las políticas públicas y comunales.*
2. *Asignación privilegiada y preferente en el presupuesto de los recursos públicos para la atención de los requerimientos formulados por los consejos comunales.*

3. Preferencia de los consejos comunales en la transferencia de la gestión y administración comunitaria de servicios públicos, bienes y otras atribuciones”

- El artículo es prácticamente el mismo al presente en la ley del 2009, salvo la adecuación del ordinal 3 a la denominación de la ley actual, vinculada con las transferencias. En la ley previa era: *“Preferencia de los consejos comunales en la transferencia de los servicios públicos”*.

Se suprime el artículo 60.

En la ley previa, decía: *“El Ministerio Público debe contar con fiscales especializados para atender las denuncias y acciones interpuestas, relacionadas con los consejos comunales, que se deriven directa o indirectamente del ejercicio del derecho a la participación”*.

Ese mandato de ley nunca fue aplicado, que conozca, por lo menos.

Se modifica la disposición derogatoria única, quedando la redacción en los términos siguientes:

“Única. Quedan derogadas todas las normas que colidan con esta Ley.”

En la ley de 2009 era más específica: *“Única. Queda derogada la Ley de los Consejos Comunales sancionada a los siete días del mes de abril de 2006 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.806, Extraordinario, de fecha 10 de abril de 2006 y todas las demás disposiciones legales que colidan con la presente Ley”*

Se modifica la disposición transitoria primera, que pasa a ser la disposición transitoria única, quedando la redacción en los términos siguientes:

“Única. Los voceros y voceras de los Consejos Comunales electos o electas en los años 2022 y 2023 tendrán una duración de tres años en sus funciones, contados a partir de la fecha de su elección.”

- Con esta disposición se amplía un año las funciones a las vocerías electas, sin necesidad de adecuar a la nueva ley, no aclara que sucede con los otros cambios, ¿Al entrar en vigencia cambia automáticamente el nombre el Colectivo de Coordinación Comunitaria a Colectivo de Gobierno Comunal?, por hablar de un solo ejemplo.

Se suprimen las disposiciones transitorias segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena.

- La mayoría de esas disposiciones, hablaba del proceso de adecuación a la ley, que aquí no se plantea (seguro porque no existe ningún cambio sustancial), y sobre la liquidación de lo que fueron las Cooperativas Banco Comunes, pero la octava hablaba de la obligación del Presidente de hacer el reglamento de ley en 180 días máximos, ese reglamento nunca se hizo, en esta ocasión no define lapso para su realización.

Estos son todos los comentarios realizados a la reforma de la Ley de los Consejos Comunales, que seguro pueden ser ampliados, rebatidos, o complementados, teniendo claro que es ya ley vigente en el país, por ello es importante reafirmar lo dicho al inicio del escrito, es fundamental mejorar las consultas y metodologías que se vienen usando para las reformas de las Leyes del Poder Popular.

Asumiendo que estamos en otro momento histórico complejo, que, sin duda, debe ser tomado en cuenta a la hora de realizar los planteamientos, pero por muy difícil que sea el contexto actual, no puede olvidarse la ruta de Chávez sobre el proceso comunal, y sus tareas revolucionarias para la construcción del socialismo, de la democracia socialista, que se construye desde el convencer, desde asumir el ejercicio de poder, por parte de las mayorías.